

**CRT**

Comisión de Regulación  
de Telecomunicaciones  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 2130 DEL 2009

*Por la cual se da por terminada una actuación administrativa*

### LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades y en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, y

#### CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución CRT 1934 de octubre de 2008 la CRT dio inicio a la actuación administrativa con el propósito de decidir sobre la solicitud de cambio régimen de tarifas de TPBCL de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** en los municipios de Cúcuta, Ibagué, Montería, Pasto, Neiva, Villavicencio y Valledupar, mercados clasificados por la Resolución CRT 1250 de 2005 en el Grupo 2.

Que teniendo en cuenta que el estudio enviado a la CRT por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** se denomina textualmente en su portada "*Argumentos técnicos y económicos para solicitar la reclasificación de los mercados de TPBCL de Cúcuta, Ibagué, Montería, Pasto, Tunja, Valledupar, y Villavicencio*", la Resolución CRT 1934 de 2008 por la cual se dio inicio a la actuación administrativa, contempla en la parte resolutoria a la ciudad de Tunja.

Que no obstante lo anterior, del cuerpo del documento que con el que se pretende justificar la solicitud, la CRT evidenció que la misma hace referencia a las ciudades de *Cúcuta, Ibagué, Montería, Pasto, Neiva, Villavicencio y Valledupar*, toda vez que en los análisis econométricos y estadísticos del estudio en comento no se hace referencia a la ciudad de Tunja sino a Neiva.

Que si bien es cierto la carta remisoria de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** se refiere a que la CRT autorice el cambio del régimen regulado al régimen vigilado de tarifas en las operaciones de telefonía local en dichas ciudades, y en tal sentido se inició la actuación administrativa mencionada, del texto del análisis remitido por este operador, la CRT evidencia que la solicitud se refiere al cambio de grupo y no de régimen tarifario. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en el folio 5 de la solicitud, que dice "En este documento, Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. presenta a la CRT una serie de análisis tendientes a sustentar la

solicitud de clasificación de los mercados de TPBCL de Cúcuta, Ibagué, Montería, Pasto, Neiva, Villavicencio y Valledupar en el grupo 1 de la Resolución 1250".<sup>1</sup>

Que en la mencionada resolución se hizo referencia a que en el marco del Decreto 2870 de 2007, se dejó expresa referencia a la regulación por mercados relevantes con el objeto de establecer las reglas necesarias para migrar hacia una regulación por mercados, marco dentro del cual se adelantó el Proyecto Regulatorio "Definición de Mercados Relevantes y Posición Dominante en Mercados Convergentes de Telecomunicaciones en Colombia" desde el mes de octubre de 2007, cuya propuesta regulatoria y proyecto de resolución fueron publicados el 26 de diciembre de 2008.

Que en tal sentido, en la resolución en comento se expuso que el análisis de la solicitud presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** está ligado directamente a las condiciones de competencia y definición de posición de dominio en los mercados relevantes identificados y que dentro del análisis de la solicitud, se evidenció la necesidad de tener en cuenta los hallazgos y elementos asociados al proyecto que adelantó la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, respecto a la Regulación por Mercados Relevantes de tal suerte que la decisión que se adopte con ocasión de la solicitud prestada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** resulte armónica con los postulados y criterios a los que se llegue en el proyecto regulatorio en comento.

Que el análisis abordado implica el estudio de las presiones competitivas que enfrentan las empresas razón por la cual no se trata de un ejercicio jurídico en estricto sentido, sino del desarrollo de una metodología de carácter económico (condiciones de competencia, existencia de posición dominante, fallas de mercado) que amerite la imposición de medidas ex ante.

Que dado lo anterior y como resultado de dicho proyecto, la CRT expidió la resolución de carácter general CRT 2058 publicada en febrero de 2009 "*por la cual se establecen los criterios y las condiciones para determinar mercados relevantes y para la existencia de posición dominante en dichos mercados y se dictan otras disposiciones*".

Que en la Resolución CRT 2058 de febrero de 2009, la CRT establece de manera integral las condiciones, metodologías y criterios para la definición de mercados relevantes de servicios de telecomunicaciones en Colombia, la identificación de las condiciones de competencia de los mercados analizados, la determinación de la existencia de posición dominante en los mismos y, la definición de las medidas aplicables en ellos.

Que de los resultados y estudios adelantados dentro del proyecto regulatorio de definición de mercados relevantes, el análisis empírico del tráfico de voz saliente fija por suscriptor con respecto a precios por minuto adelantado se evidenció una elasticidad de uso propia negativa y significativa y, una cruzada con el precio por minuto de móvil significativa y positiva indicando sustitución en el uso desde el fijo al móvil.

Que el análisis realizado en el marco del proyecto antes mencionado respecto del número de suscriptores fijos con respecto al cargo de conexión, cargo fijo e ingreso promedio por usuario de telefonía móvil, revela una elasticidad de acceso propia negativa y significativa y, una cruzada con el móvil positiva y significativa indicando sustitución también en el acceso desde el fijo al móvil.

Que adicionalmente, el análisis de *Critical Loss* realizado confirma que un monopolista hipotético dueño de todas las empresas de telefonía fija en cada municipio del país no estaría en capacidad de aumentar unilateralmente los precios de los servicios fijos (tanto en uso como en acceso), porque perdería suscriptores y tráfico, los cuales serían recogidos por los operadores móviles.

Que de conformidad con los anteriores resultados, las condiciones de competencia en los mercados de voz local demuestran que existe sustituibilidad en un sólo sentido por cuanto los servicios móviles ejercen presión competitiva sobre el servicio de telefonía fija, por lo que en el Anexo 01 de la Resolución CRT 2058 de 2009, se definió el mercado relevante de "voz (fija y móvil) saliente local" con alcance municipal, como uno de los mercados relevantes de telecomunicaciones.

Que dados los hechos anteriores, la CRT mediante la Resolución 2063 "por la cual se modifica el Anexo 006 de la Resolución CRT 087 de 1997 y se dictan otras disposiciones", dispuso que los operadores definidos en la Tabla 2 del Anexo 006 (Grupo 2) de la Resolución CRT 087 de 1997, dentro de los cuales se encuentra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** en las siete

<sup>1</sup> Expediente administrativo 2000-8-56, Radicado 200633021

ciudades para las cuales solicitó cambio de grupo tarifario, se someterán a las reglas previstas en el artículo 5.2.3 con sus respectivas obligaciones que incluyen la necesidad de ofrecer un plan con cargo básico igual a cero para los usuarios de los estratos socioeconómicos I y II, un plan tarifario que contemple un cargo básico con minutos incluidos para todos los estratos socioeconómicos y otros planes adicionales.

Que lo anterior implica que tales operadores, entre los cuales se encuentra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en todo caso continuarán sometidos al régimen regulado de tarifas, a partir de la vigencia de la Resolución CRT 2063 de 2009, bajo las reglas del artículo 5.2.3. y no bajo las reglas del artículo 5.2.4., por lo que pasarán de la Tabla 2 del Anexo 006 (Grupo 2) de la Resolución CRT 087 de 1997 a la Tabla 1 del Anexo 006 (Grupo 1) de la Resolución CRT 087 de 1997.

Que teniendo en cuenta lo anterior, debe darse por terminada la actuación administrativa particular iniciada por la CRT mediante Resolución 1934 de octubre de 2008, por sustracción de materia, toda vez que el propósito de la misma es decidir sobre la solicitud de cambio de grupo 2 al grupo 1 en los mercados de TPBCL de Cúcuta, Ibagué, Montería, Pasto, Neiva, Villavicencio y Valledupar que atiende este operador clasificados por la Resolución CRT 1250 de 2005 en el Grupo 2, presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

Que mediante Resolución CRT 1007 de 2004, la Sesión de Comisión de la CRT, delegó en el Director Ejecutivo, previa aprobación del Comité de Expertos la función de adelantar todas las actuaciones administrativas y expedir todos los actos de trámite, incluido el decreto y práctica de pruebas, tendientes a determinar la inclusión o exclusión de una empresa de TPBCL en el régimen regulado de tarifas.

Que la presente Resolución fue aprobada por el Comité de Expertos, tal y como constan en el Acta 652 de fecha 30 de abril de 2009, por lo que,

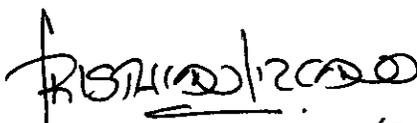
#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Dar por terminada la actuación administrativa de carácter particular y concreto iniciada por la CRT mediante Resolución 1934 de 2008, tendiente a decidir sobre la solicitud de cambio de régimen de tarifas presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P** en los mercados de TPBCL de Cúcuta, Ibagué, Montería, Pasto, Neiva, Villavicencio y Valledupar, clasificados por la Resolución CRT 1250 de 2005 en el Grupo 2, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

Dada en Bogotá D.C. a los **10 JUN 2009**

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ**  
Director Ejecutivo